

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 40 03 043 2023 00434 01
APELACIÓN DE AUTO

Para confirmar la decisión de primera instancia resulta suficiente indicar que estuvo acertada la decisión de instancia al disponer el rechazo de la demanda de la forma como se hizo, tal como se explica a continuación:

En primera medida se debe advertir que la causal de inadmisión y que originó el posterior rechazo se encuentra prevista en la ley, pues el artículo sexto de la ley 2213 de 2023 es claro en manifestar que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negritas fuera de texto.

Dicho lo anterior, no resulta de recibo el argumento del recurrente cuando señala que “[d]esconozco la dirección física de la parte demandada, razón por la cual no es posible notificarla y dar cumplimiento a la petición del señor juez, también se mencionó que una vez admitida la demanda se enviara el citatorio a la dirección física para que el demandado concurra al despacho a recibir notificación personal”, pues desde el libelo introductor señaló como dirección de notificación del demandado la “Diagonal 41ª No. 26c – 24 Barrio Ingles de la Ciudad de Bogotá”¹, tal como se evidencia a continuación:

- Al demandado: de conformidad con el numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, **EDGAR HERNANDO JAIMES GRANADOS** recibirá notificaciones en **La Diagonal 41ª No. 26c – 24 Barrio Ingles** de la ciudad de Bogotá.
- Al suscrito: en la Carrera 15 No. 82 – 19 oficina 402 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico juandavidperez@qlawabogados.com

Dirección que coincide con la que señaló el demandado en la fallida audiencia de conciliación, así:

Que ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C, la señora: **BERTHA LIGIA MARIN CASTAÑEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.387.870 expedida en Bogotá D.C, fecha de nacimiento el 15/05/1941, de 81 años de edad con dirección de domicilio en la calle 17 No. 10-67 barrio Guadalajara en Villavicencio, teléfono: 3123381683, estado civil: viuda, profesión u ocupación: hogar, correo electrónico: anatibella12@gmail.com. Solicitó la realización de audiencia de conciliación con el señor **EDGAR HERNANDO JAIMES GRANADOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 13.923.545 expedida en Malaga, fecha de nacimiento: 27/11/1962, 60 años edad con dirección de domicilio en la diagonal 41 a No. 26c-24 barrio ingles en la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 3153621753, estado civil: soltero, profesión u ocupación: comerciante, correo electrónico: no tiene. Para solucionar las diferencias surgidas en materia de CIVIL por el presunto incumplimiento de arrendamiento de predio urbano CA-15869408 sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 13 No. 20-88 en la ciudad de Bogotá D.C

¹ Página 3 del archivo digital “005. Demanda”.

A lo anterior debe agregarse que el artículo 384 del CGP señala en materia de notificaciones que “[p]ara efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”, luego no puede ser de recibo la manifestación del apoderado como excusa para no cumplir con la carga que le impone la ley, pues adicionalmente podía surtir válidamente la carga en la dirección del inmueble arrendado, esto es en la Carrera 13 No. 20 – 88 de la ciudad de Bogotá D.C.

No hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

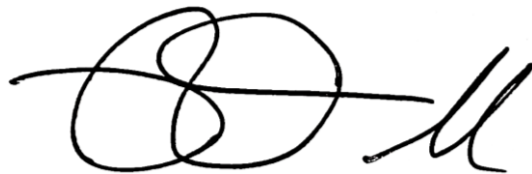
Conforme a lo brevemente expuesto de resuelve:

Primero: Confirmar el auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Previo las anotaciones del caso, por secretaria hágase devolución del proceso al despacho de origen.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae27d3c6f71943e1f2a7c3016f9daa6d3d679b126085f29471e1a4a2d55819d**

Documento generado en 18/01/2024 12:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>